

**Proceso Ordinario Laboral Rad: 00872-2015**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022) al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de SALUD TOTAL EPS S.A. contra la empresa CONVIGILANCIA LTDA, informando que se aportó solicitud por la parte actora. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, debe recordar esta Juzgadora que mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 se ordenó oficiar a la Alcaldía de Teusaquillo a fin de que informara el trámite dado al despacho comisorio N° 013 radicado en esa entidad el 27 de febrero de 2020.

Ahora bien, la Alcaldía Local de Teusaquillo el 10 de noviembre de 2022 dio respuesta al requerimiento informando que el Despacho Comisorio No. 013 fue enviado a la Coordinación de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Labores y de Familia de Bogotá y que por reparto le correspondió al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En ese orden, como quiera que la apoderada de la parte actora solicita se requiera a la Alcaldía Local de Teusaquillo a fin de que remita la constancia de envío y recibido de la Coordinación de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, teniendo en cuenta que en el Juzgado 30 de Pequeñas Causas le informaron que no les había correspondido el despacho comisorio, se **ORDENA OFICIAR** a la Alcaldía Local de Teusaquillo a fin de que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación aporte a este despacho copia del envío a la Coordinación del Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Labores y de Familia del Despacho Comisorio No. 13 radicado ante esa entidad el 27 de febrero de 2022. **Trámite a cargo de la parte actora.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf499b7c23d21867c78f88b4ef09f5e47645a67fb6e25226b879c7cd077f5e75**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-308**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 23 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con la CC. No. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S.J., conforme poder otorgado visible en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MONTELIBANO, teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 9 del archivo *04PruebasAnexos* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes que obra a folios 10 al 16 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993,

dispone “ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no obra prueba del requerimiento en mora al deudor, pues si bien la ejecutante aporta comunicación visible a folio 7 del archivo 04PruebasAnexos del expediente digital, la misma no permite verificar que la comunicación fue enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE MONTELIBANO informado a folio 1 del mismo archivo, esto es, [oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co](mailto:oficinajuridica@montelibano-cordoba.gov.co) teniendo en cuenta que en el comprobante aportado aparece como destinatario el correo electrónico [enviocorreocertificado@correocertificado-472.com](mailto:enviocorreocertificado@correocertificado-472.com) que no corresponde al correo electrónico de la ejecutada sino de una empresa de correos por lo que no existe certeza de que quien acusó de recibo la comunicación fue el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, pese a que el asunto de la comunicación iba dirigido al referido ente territorial, situación que no satisface los parámetros establecidos en las normas antes referidas, pues no se demostró que efectivamente el deudor haya sido constituido en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

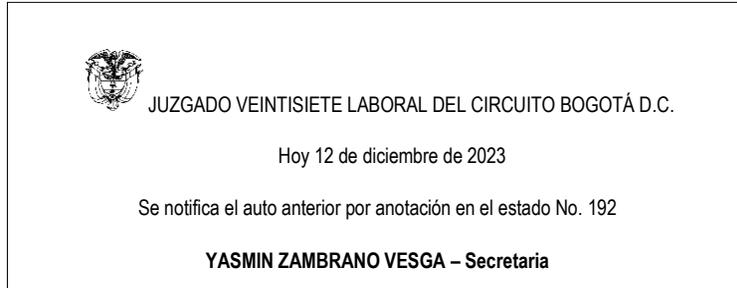
**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4400dea63c23cb9240fb5807efa88e01ae86151ff29e25766cf91aafdaf97b**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-00319**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 30 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE TADO. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con la CC. No. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S.J., conforme poder visible en el archivo *03Pruebas* del expediente digital.

Se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE TADO, teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 9 del archivo *04PruebasAnexos* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes (fl. 10 al 13).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “*ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*”

*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no obra prueba del requerimiento en mora al deudor, pues si bien la ejecutante aporta comunicación visible a folio 7 del archivo

04PruebasAnexos del expediente digital, la misma no permite verificar que la comunicación fue enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE TADO informado a folio 1 del mismo archivo, esto es, [notificacionjudicial@tado-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@tado-antioquia.gov.co) teniendo en cuenta que en el comprobante aportado aparece como destinatario el correo electrónico [enviocorreocertificado@correocertificado-472.com](mailto:enviocorreocertificado@correocertificado-472.com) que no corresponde al correo electrónico de la ejecutada sino de la empresa de correos, por lo que, no existe certeza de que quien acusó de recibo la comunicación fue el MUNICIPIO DE TADO pese a que el asunto de la comunicación va dirigida al Municipio en mención, situación que no satisface los parámetros establecidos en las normas antes referidas, pues no se demostró que efectivamente el deudor haya sido constituido en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del MUNICIPIO DE TADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

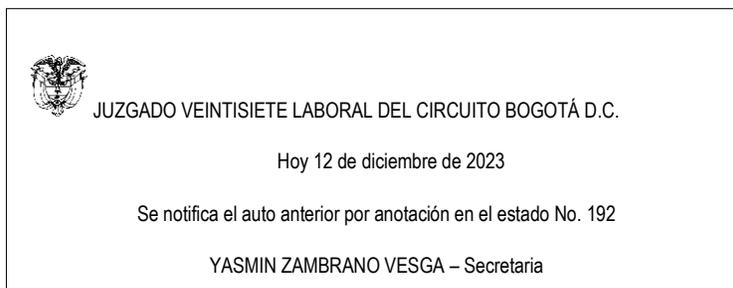
**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Edna Constanza Lizarazo Chaves**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff7e30780011c89bf23307c448678c84426b93d89d5159417ed57f7f154342**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-00318**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 30 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra el MUNICIPIO DE CISNEROS. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA  
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a la Doctora LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS identificada con la CC. No. 53.905.165 y T.P. 201.530 del C.S.J., conforme poder visible en el archivo *03Poder* del expediente digital.

Se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CISNEROS, teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 9 del archivo *04PruebasAnexos* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes (fls. 10 al 13).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL

*EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no obra prueba del requerimiento en mora al deudor, pues si bien la ejecutante aporta comunicación visible a folio 7 del archivo 04PruebasAnexos del expediente digital, la misma no permite verificar que la comunicación fue enviada al correo electrónico para notificaciones judiciales del MUNICIPIO DE CISNEROS informado a folio 1 del mismo archivo, esto es, [notificacionjudicial@cisneros-antioquia.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cisneros-antioquia.gov.co) teniendo en cuenta que en el comprobante aportado aparece como destinatario el correo electrónico [enviocorreocertificado@correocertificado-472.com](mailto:enviocorreocertificado@correocertificado-472.com) que no corresponde al correo electrónico de la ejecutada sino de la empresa de correos, por lo que no existe certeza de que quien acusó de recibo la comunicación fue el MUNICIPIO DE CISNEROS, pese a que el asunto de la comunicación va dirigida al Municipio en mención, situación que no satisface los parámetros establecidos en las normas antes referidas, pues no se demostró que efectivamente el deudor haya sido constituido en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del MUNICIPIO DE CISNEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0702862b145fb536c86fb3788b8a97a241b980aa83e9c07848674384e27e9b14**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-00321**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., septiembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 30 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** contra **JENNIFER PAOLA GÓMEZ SUAREZ**. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
**Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la cuantía respecto de la cual se pretende librar mandamiento de pago en contra de la señora **JENNIFER PAOLA GÓMEZ SUAREZ**, no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que da cuenta que el trámite que se debe dar al asunto corresponde al de un proceso **EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**.

Así las cosas, de conformidad con el acuerdo PSAA11 – 8266 DE 2011 que creó los Jueces De Pequeñas Causas Laborales en la ciudad de Bogotá, quienes además son los competentes para conocer de estos asuntos por razón de la cuantía, en consecuencia se declara la falta de competencia y se dispone **RECHAZAR** la demanda y ordenar el envío de las diligencias a los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto). Por secretaría realícense las anotaciones en el sistema y **LÍBRESE OFICIO** a la Oficina Judicial para lo de su competencia.

La Juez,

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



Firmado Por:  
Edna Constanza Lizarazo Chaves  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 027

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4dc7b49bce427bbdf91901c3fdf36c874d40c8fd825fe506014ccdf4db8a4**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Laboral. No. 2023-00279**

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Al Despacho de la Señora Juez informando que se recibió por reparto del 9 de agosto de 2023 la demanda ejecutiva instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra la empresa ADMINISTRACION PROTECCION SERVICIOS APS LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN. Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC**  
**Bogotá D.C., diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la sociedad LITIGAR PUNTO COM SAS conforme el poder que obra a folio 130 del archivo *02Demanda* del expediente digital y a la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con la CC. No. 1.019.129.276 y T.P. 349.082 del C.S.J., conforme poder otorgado por la referida firma a folios 115 al 117 del mismo archivo.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la empresa ADMINISTRACION PROTECCION SERVICIOS APS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados que obra a folios 16 al 18 del archivo *02Demanda* del expediente digital, así como el requerimiento por mora en el pago de aportes visible a folio 15 del mismo archivo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2° y 5° del Decreto 2633 de

1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

**ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, pues, si bien la parte ejecutante aporta dos comunicaciones dirigidas a la empresa ADMINISTRACION PROTECCION SERVICIOS APS LIMITADA- EN LIQUIDACIÓN, las mismas no demuestran que el deudor haya sido constituido en mora teniendo en cuenta que la primera de ellas, si bien fue enviada a la dirección física para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 20 al 26 del archivo 02Demanda, esto es, Calle 112 Bis No. 81-51 en la ciudad de Bogotá, la comunicación fue devuelta por la empresa de correos Cadena Courier como se advierte a folio 14 del mismo archivo y la segunda comunicación, fue enviada a la Carrera 13 No. 90-20 en la ciudad de Bogotá, que no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales de la ejecutada y tampoco fue informada como dirección de notificación de la ejecutada en el escrito de demanda, así como tampoco obra alguna constancia de recibido de la misma ejecutada ADMINISTRACION PROTECCION SERVICIOS APS LIMITADA que permita verificar que sí recibió el requerimiento en mora, por lo que se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago impetrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de la empresa ADMINISTRACION PROTECCION SERVICIOS APS LIMITADA-EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

## **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

### **EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

*Mijs*



**Firmado Por:**  
**Edna Constanza Lizarazo Chaves**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 027**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7421d3de6d5a86628b76de5ffb0b0e553f6ff4d9e1e5fa99a85ffec1c76ee2**

Documento generado en 11/12/2023 09:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**